

CONSTANCIA. Junio 09 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada, contra el auto que dispuso no dar trámite de previa a la excepción de prescripción extintiva propuesta en la contestación a la demanda. De dicho recurso se corrió el respectivo traslado entre el 23 y 25 de mayo de 2023, sin pronunciamiento por cuenta de la parte actora.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17001-31-10-006-2023-00028-00

ANTECEDENTES

El pasado 26 de abril de 2023, fue proferido auto que dispuso no dar trámite de excepción previa, a la prescripción extintiva propuesta en la contestación a la demanda, al no encontrarse estipulada dentro del artículo 523 del C.G.P., que regula específicamente la liquidación de las sociedades conyugales y/o patrimoniales a causa de sentencia judicial.

Dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, el apoderado de la parte demandada, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación a través de memorial radicado el 03 de mayo de 2023.

En síntesis, fundamentó el citado recurso aduciendo que en su deontología, la “*prescripción extintiva*” fue concebida para ser propuesta como excepción de fondo, pero que, por economía procesal, de forma doctrinaria, jurisprudencial y legal, ha ofrecido la posibilidad de ser tramitada como una excepción previa y así evitar el desgaste del sistema judicial, recibiendo por ello la denominación de excepción mixta.

Luego de hacer un comparativo jurisprudencial y legal entre la normatividad alusiva al Código de Procedimiento Civil y al Código General del Proceso y entre los requisitos para formular las excepciones previas y las de mérito, concluyó que a la de prescripción extintiva propuesta, a pesar de haber sido presentada de mérito, al ser de naturaleza mixta, se le puede imprimir el trámite de previa, lo que permite (de encontrarla probada), proferir sentencia anticipada sin necesidad de decreto de pruebas, tal como lo consagra el artículo 278 numeral 3 del Estatuto Procesal actual.

Frente al recurso, se corrió el traslado que prevén los artículos 110 y 319 *ibídem*, entre los días 23 y 25 de mayo de 2023, sin que haya sido remitido pronunciamiento por cuenta de la parte actora.

En los señalados términos, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. recursos interpuestos.

El artículo 318 del Estatuto Procesal prevé:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”.

A su vez, el artículo 321 *ibidem* establece:

“PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Para el asunto que ocupa la atención del Despacho, se tiene que de acuerdo a la normatividad en cita, fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto que resolvió desfavorablemente la excepción propuesta, partiendo de que la providencia recurrida fue notificada por estado el 27 de abril y se contaba hasta el 03 de mayo de 2023, para interponer recurso de reposición contra la decisión, término dentro del cual fue presentado el escrito contentivo de la citada oposición por cuenta del apoderado del demandado, advirtiéndole de la inexistencia de norma específica dentro del Código General del Proceso, que indique que el auto impugnado es susceptible de apelación, por lo que se estudiará únicamente la reposición procedente para el caso concreto.

2. Estudio del recurso de reposición.

A efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, frente al auto a través del cual, se dispuso no dar trámite de excepción previa, a la prescripción extintiva propuesta en la contestación a la demanda, al no encontrarse estipulada de tal naturaleza dentro del artículo 523 del C.G.P., el Despacho procede a realizar el siguiente análisis con base en los argumentos propuestos dentro del citado recurso:

Si bien resulta cierto que en el artículo 523 del Estatuto Procesal, norma específica que regula el trámite de la liquidación de las sociedades conyugales y/o patrimoniales a causa de sentencia judicial, no se halla la “*prescripción extintiva*” propuesta por la parte demandada, dentro de aquellas taxativamente denominadas como previas, ni tampoco figura en aquellas enunciadas por el artículo 100 *ibídem*, tal como lo justifica la parte pasiva de esta litis, en efecto la formulada, se trata de una excepción a la que se le puede catalogar de naturaleza mixta (previa o de mérito) lo que permite al Juez (de encontrarla probada), proferir sentencia anticipada tal como lo señala el numeral 3 del artículo 278 *ejusdem*.

Adicional a lo anterior, conviene enunciar lo previsto en el artículo 282 del mismo estatuto: “***En cualquier tipo de proceso***, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.
(...)” (Resaltado propio).

En dichos términos, con base en la normatividad en cita, advierte el Despacho que le asiste razón a la parte demandada respecto al análisis que debía realizarse a la excepción de “*prescripción extintiva*” propuesta dentro de la contestación a la demanda de la referencia, por lo que en tal sentido resulta procedente reponer el auto proferido el pasado 26 de abril de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el espíritu de la norma al considerar mixta la excepción de “*prescripción extintiva*”, obedece a la aplicación del principio de economía procesal, se decidirá en esta misma providencia sobre tal excepción.

Para ello, se parte de la premisa que entre los señores DIANA MARIA GIRALDO AGUIRRE Y JORGE IVÁN DE LOS RÍOS RENDÓN, existió una unión marital de hecho y sociedad patrimonial desde el año 1999 hasta el mes de noviembre de 2010 y que posterior a ello, sin interrupciones en la relación, la pareja contrajo matrimonio católico el 14 de noviembre de 2010, conformando a partir de dicho suceso, la denominada sociedad conyugal que es la que ahora se pretende liquidar.

En consideración a que entre los ex consortes existieron ambos tipos de sociedades, tanto patrimonial como conyugal, conviene hacer la siguiente aclaración que plantea la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia **STC7194-2018**¹:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01030-00. Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).

“(…)El evento de que quienes conforman una unión marital de hecho, sin existir solución de continuidad, contraigan matrimonio entre sí, no es causal de disolución y liquidación de la respectiva sociedad patrimonial, pues como lo establece el artículo 5° de la Ley 54 de 1990, con la modificación que le introdujo el artículo 3° de la Ley 979 de 2005, ello tiene lugar únicamente por el consentimiento o el mutuo acuerdo de los convivientes, por la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes o por sentencia judicial.

(…)

…al no existir solución de continuidad tanto en el campo personal, como en materia de sociedad patrimonial y de sociedad conyugal, al fin de cuentas, disuelta esta última, se trata de un mismo patrimonio universal separado en dos niveles temporalmente, gobernado bajo unas mismas reglas, aunque con los matices que le son propios a una u otra sociedad, sin que por ello, al ser perfectamente delimitadas en el tiempo, pueda afirmarse su coexistencia.

(…)

En todo caso, dada la similitud entre matrimonio y la unión marital, entre sociedad de gananciales y la sociedad patrimonial, desde la perspectiva de principios, valores y derechos por los que aboga y defiende la Carta de 1991, con venero en el artículo 42 de la misma, **no pueden prohibirse interpretaciones restrictivas, discriminatorias y extintivas, entre quienes como pareja han convivido como casados, faltándoles únicamente el rito solemne; primero, al abrigo de la unión marital, y luego, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones materiales y sociales bajo el manto del matrimonio, como acto jurídico solemne, sin interrupciones temporales ni brechas afectivas, familiares, sociales y económicas, siendo continuadores de la familia como pareja monógama.”** (Resaltado propio).

Lo anterior, para dilucidar que aunque el matrimonio se celebró el 14 de noviembre de 2010, no se puede entender a partir de dicho momento, disuelta la sociedad patrimonial originada como consecuencia de la unión marital, previamente existente entre las partes, pues justamente el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, prevé:

*“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, **del matrimonio con terceros** o de la muerte de uno o de ambos compañeros”.* (Negrita fuera del original).

Disolución que no se configuró a partir del momento de la celebración del matrimonio, pues justamente fue entre las mismas partes que se celebró y no con terceros, lo que torna inviable pretender la ruptura de ambas sociedades a partir de dicho momento, tesis confirmada en providencia proferida el 30 de junio de 2021 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá², en la que se precisó:

“(…)

No previó el legislador en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, una hipótesis de disolución de la unión marital de hecho, por el matrimonio de los compañeros entre sí, y por lo mismo, no podía aplicar a ese evento el término de prescripción de un año contemplado en la indicada norma, para las acciones de reclamación de los derechos de la sociedad patrimonial; en consecuencia, el “matrimonio de los compañeros entre sí”, no disuelve la sociedad patrimonial, y no es aplicable a tal eventualidad y de manera extensiva esa regla prescriptiva, entre otras razones, porque la prescripción es una limitación al ejercicio del derecho de reserva legal, luego una interpretación normativa analógica como la reclamada por los

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. SALA CIVIL FAMILIA. M.P: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ RADICACIÓN: 11001-31-10-025-2019-00291-01. Treinta de junio de dos mil veintiuno, Bogotá, D. C.

recurrentes, bajo la pretensión de plenitud del ordenamiento jurídico, equivale a una aplicación extensiva en mala parte, no autorizada en el ordenamiento jurídico. (...)” (Resaltado propio).

Así las cosas, se entiende que la disolución de la sociedad se configuró fue a partir de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído entre los señores DIANA MARIA GIRALDO AGUIRRE Y JORGE IVÁN DE LOS RÍOS RENDÓN y proferida por este Despacho el pasado 21 de octubre de 2022.

Aunque según la información plasmada en el certificado de tradición, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-80193, lo adquirió el señor Jorge Iván De Los Ríos Rendón, a través de Escritura pública N° 1931 del 20 de mayo de 2009, suscrita ante la Notaría Cuarta de Manizales, constituyendo a su vez hipoteca con afectación a vivienda familiar y encontrándose dentro de la vigencia de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho que conformó con la señora Diana María Giraldo Aguirre en forma previa a contraer matrimonio, se advierte que dicha fecha de adquisición no es óbice para que dicho bien se pretenda incluir dentro del haber de la sociedad conyugal, la cual se procura liquidar mediante el trámite que nos ocupa.

Aclaración que permite determinar que a partir del 14 de noviembre de 2010 (fecha de la celebración del matrimonio católico), no nació una nueva sociedad de orden conyugal con patrimonio en ceros, como se anunció en la contestación a la demanda, sino que se continuó con la sociedad que previamente se había conformado con carácter patrimonial, sin que por el cambio de la unión marital de hecho al matrimonio, se pueda negar la existencia de la sociedad que simplemente se entiende no que coexiste, sino que se transforma, por lo que no se declarará probada la excepción de prescripción extintiva, dando paso así a que al momento de la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos, cualquiera de las partes de considerarlo procedente, pueda hacer uso de las figuras denominadas compensación y/o recompensa, adaptables a este tipo de trámites liquidatorios.

Por lo expuesto, el Despacho accederá a reponer la decisión confutada y proferida el 26 de abril de 2023, en el sentido de dar trámite de excepción previa a la denominada *prescripción extintiva*, propuesta en la contestación a la demanda presentada dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por **DIANA MARIA GIRALDO AGUIRRE** en contra de **JORGE IVÁN DE LOS RÍOS RENDÓN**.

De otro lado y por las razones expuestas, se declarará no probada la excepción previa de prescripción extintiva, por lo que no será procedente proferir la sentencia anticipada que establece el artículo 278 del C.G.P., quedando en firme la programación de la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** fijada para el próximo **CUATRO (04) DE JULIO DE 2023 A LAS 09:30 AM**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia proferida el 26 de abril de 2023, en el sentido de dar trámite de excepción previa a la denominada *prescripción extintiva*, propuesta dentro de la contestación a la demanda presentada dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por **DIANA MARIA GIRALDO AGUIRRE** en contra de **JORGE IVÁN DE LOS RÍOS RENDÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de prescripción extintiva, quedando en firme la programación de la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** fijada para el próximo **CUATRO (04) DE JULIO DE 2023 A LAS 09:30 AM**, por las razones previstas dentro de este auto.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 096 el 13 de junio de 2023.  JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario
--